


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE




MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO


JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

(E-201-2006)-14-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 15-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo facultan al Congreso de la República para conceder reconocimientos a las personas que aunando esfuerzo, trabajo y dedicación, aportan toda su capacidad intelectual y física al servicio de la sociedad, cuyo ejemplo trascenderá a nuevas generaciones.

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto Número 47-95 del Congreso de la República, se creó e instituyó el Orden Nacional denominada del "Soberano Congreso Nacional", cuya condecoración será conferida por este Organismo de Estado como un símbolo de alto honor, reconocimiento y gratitud, según las circunstancias, a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a entidades y otros cuerpos, así como a sus banderas o símbolos, y a quienes por sus altos méritos y contribución al engrandecimiento del país en la forja de generaciones de ciudadanos útiles, se han hecho acreedores a esa distinción.

CONSIDERANDO:

Que el 25 de noviembre de 2005 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, declaró "Obra Maestra de la Herencia Oral e Intangible de la Humanidad", al Ballet-Drama Rabinal Achí, propio del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, cuna del folklore nacional, el cual es representativo de la sociedad Maya Prehispánica en toda América, y refleja un hecho real histórico y la estructura política de su época, así como una serie de contenidos mitológicos propios de la región.

CONSIDERANDO:

Que la Obra Maestra Ballet-Drama Precolombino Rabinal Achí se origina entre los años 900 a 1524 después de Cristo, habiendo ocurrido el 25 de enero de 1856, Día del Santo Patrono San Pablo, su primera presentación documentada; y que este año se estarán cumpliendo 150 años de tradición. Gracias al descubrimiento y publicación del texto del abate francés Brasseur de Boubourg, el mundo occidental se dio cuenta de su existencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Conceder la condecoración de la Orden Nacional del "Soberano Congreso Nacional", en el Grado de Gran Cruz, a la Municipalidad de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, quien será depositaria de esta distinción, por ser la autoridad máxima del municipio y comparte con todo el pueblo Achí esta tradición que se desarrolla año con año; y, para que sea la encargada de salvaguardar con orgullo esta Obra Maestra de la Herencia Oral e Intangible de la Humanidad que durante 150 años ha venido presentándose durante la feria en honor al Patrono San Pablo.

SEGUNDO: La Junta Directiva del Congreso de la República deberá hacer entrega de la Orden concedida, en la forma y fecha que oportunamente se designe.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial en la forma que corresponda.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE




MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO


JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

(E-202-2006)-14-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 16-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo facultan al Congreso de la República para conceder reconocimientos a las personas nacionales o extranjeras que con su esfuerzo, trabajo y dedicación, han aportado toda su capacidad intelectual y física al servicio de la sociedad, cuyo ejemplo trascenderá a nuevas generaciones.

CONSIDERANDO:

Que debe quedar una constancia histórica de la actual legislatura, en cuanto a otorgar a nombre de toda la población guatemalteca, la condecoración más alta del Congreso de la República, la Orden Nacional denominada del "Soberano Congreso Nacional", a un sacerdote capuchino el Padre José Antonio Márquez Pavón, quien por más de la mitad de su vida, y por más de 45 años, mediante una entrega personal con vocación de servicio, sacrificio y entera espiritualidad y se ha dedicado con profunda fe religiosa a servir a la población guatemalteca mediante varias obras sociales, destacando, la fundación de la Obra Social "El Martínico" en la Fraternidad de Corpus Christi, aparte de que su personalidad ha sido reconocida mediante títulos y condecoraciones que le han sido entregadas por sus altos valores humanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Conceder la condecoración de la Orden Nacional del "Soberano Congreso Nacional" en el Grado de Gran Collar, al sacerdote capuchino José Antonio Márquez Pavón, por sus altos méritos personales puestos de manifiesto en la contribución que ha hecho a la sociedad guatemalteca, apoyando las causas nobles, constituyendo un ejemplo digno de reconocer por las actuales y futuras generaciones.

SEGUNDO: La Junta Directiva del Congreso de la República deberá hacer entrega de la Orden concedida al distinguido Sacerdote homenajeado, en la forma y fecha que oportunamente se designe.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial en la forma que corresponda.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE




MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO


JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

(E-203-2006)-14-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 02-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del honorable Congreso de la República, como máximo Organismo del Estado, velar por todos los derechos de los habitantes del país, incluyendo los derechos religiosos y culturales.

CONSIDERANDO:

Que existen en el territorio nacional una importante cantidad de lugares sagrados, en los cuales aún se practica su propia religión, así como rituales y ceremonias diversas por los pueblos indígenas del país.

CONSIDERANDO:

Que algunos de estos lugares sagrados se han destinado a proyectos urbanísticos, o bien a la visita no siempre respetuosa y útil de individuos o grupos turísticos diversos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala,

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar a las autoridades correspondientes se controle rigurosamente que los lugares sagrados, reconocidos por las comunidades indígenas, no se destinen a fines que contradigan o impidan las funciones ceremoniales y rituales que las comunidades indígenas desarrollan regularmente en dichos lugares sagrados como parte de su ancestral cultura.

SEGUNDO: La Comisión de Comunidades Indígenas, asimismo, recomienda que el presente Punto Resolutivo sea aprobado por el honorable Congreso de la República como un homenaje a los pueblos indígenas de Guatemala, con ocasión del inicio del calendario maya el día 22 del mes de febrero de 2006.

TERCERO: El presente Punto Resolutivo entra en vigencia inmediatamente, deberá remitirse a las autoridades correspondientes para su conocimiento y publicarse en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE


MAURICIO NOVALCÁN CORADO
SECRETARIO


JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

(E-204-2006)-14-marzo.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase emitir el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN LABORAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA TRABAJADORA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 112-2006

Guatemala, 7 de marzo de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social, y que los derechos sociales expresados en la norma fundamental son derechos mínimos susceptibles de ser superados y que en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los derechos del niño reconoce el derecho del niño y la niña a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Asimismo, el Estado de Guatemala, al ratificar el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, se obligó a adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar urgentemente las peores formas de trabajo infantil.

CONSIDERANDO:

Que además la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece la responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, tomando como principios rectores el interés superior del niño, niña y adolescente, así como su derecho de opinión.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 4, 6 y 16 de las disposiciones transitorias del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN LABORAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA TRABAJADORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. VIGILANCIA Y PROTECCION. El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la vigilancia y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la denuncia de amenaza o violación de sus derechos, dentro de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las disposiciones de la ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia

para la efectiva tutela de sus derechos, y la regulación de las condiciones bajo las cuales la adolescencia trabajadora prestará sus servicios personales o para ejecutar una obra.

Artículo 2. CONTRATACION DE SERVICIOS. A la persona adolescente de catorce años o más se le reconoce la capacidad para contratar su trabajo, para recaudar su salario y como consecuencia para ejercer personalmente todas las acciones que en beneficio de sus intereses en materia laboral se deriven del presente reglamento.

Artículo 3. TUTELA DE LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tutelar los derechos laborales, sociales, económicos y de previsión social del adolescente trabajador, y protegerlo contra la explotación económica, el desempeño de trabajos peligrosos y de aquellos que impidan o limiten su acceso a la educación, la recreación y la salud. La adolescencia trabajadora gozará de protección jurídica preferente.

Artículo 4. REMUNERACION. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo, velará que el trabajo de adolescentes sea remunerado no menor al salario mínimo y con las bonificaciones correspondientes, y se realice en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, debiéndose aplicar como garantías mínimas laborales el Código de Trabajo y este Reglamento.

Artículo 5. ASISTENCIA A CENTROS DE EDUCACION ESCOLAR. El trabajo de adolescentes debe realizarse en horarios y condiciones que garanticen su asistencia a centros de educación escolar, el cual tiene que ser adecuado a su edad, condición física, desarrollo integral y formación moral.

Artículo 6. PROHIBICION DEL TRABAJO A MENORES DE CATORCE AÑOS. El trabajo de niños y niñas, que corresponde a personas menores de catorce años será prohibido, y las diversas dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberán ejercer todas las acciones necesarias para que esta prohibición no se transgreda, aplicado sólo en casos muy especiales la excepción contenida en el artículo 150 del Código de Trabajo, mientras este artículo esté vigente.

Artículo 7. PROGRAMAS Y PROYECTOS. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá ejercer acciones, promoverá programas y proyectos relacionados a sus funciones, que garanticen a los adolescentes trabajadores el pleno goce de los derechos y garantías laborales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, el Código de Trabajo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y la normativa sobre trabajo y previsión social.

Artículo 8. CUMPLIMIENTO Y APLICACION. Corresponde a todas las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tanto técnicas como administrativas, en lo que a cada una corresponda, velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento y aplicación de toda normativa del ramo laboral, debiéndose prestarse apoyo entre sí.

Artículo 9. COORDINACION INTRA E INTERINSTITUCIONAL. La Dirección General de Previsión Social a través de la Unidad de Protección a la Adolescencia trabajadora, coordinará acciones con la Inspección General de Trabajo y la Dirección General de Trabajo. A ese efecto se elaborarán planes semestrales de coordinación intra e interinstitucionales, los cuales servirán para coordinar acciones en forma efectiva y eficaz.

Artículo 10. EXAMEN MEDICO. Las personas adolescentes que trabajen en establecimientos industriales, comerciales, agrícolas o de servicio serán sometidos a examen médico anualmente, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para resguardo de su salud física y mental, para evitar que las labores que realice no menoscaben su salud y para prevenir enfermedades y riesgos profesionales. Por enfermedad del adolescente trabajador, la parte empleadora debe proporcionar el tratamiento, cuidado y medicinas necesarias si ello no fuere cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y deberá informar de su estado de salud a la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora.

Artículo 11. APROVECHAMIENTO ESCOLAR. La parte empleadora deberá adecuar el horario del adolescente trabajador para que asista al centro educativo en horario diurno y deberá fomentar el aprovechamiento escolar.

Artículo 12. CAPACITACION LABORAL. La parte empleadora deberá garantizar el acceso al adolescente trabajador a la capacitación laboral en forma continuada y deberá concederle licencia cuando así lo requiera la actividad de capacitación.

Artículo 13. PROTECCION. Todo patrono está obligado a garantizarle al adolescente trabajador, y especialmente a niño o niña mientras esté vigente la excepción a este trabajo, el derecho a no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales, y ser protegido de toda forma de maltrato.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, y si es del conocimiento de una autoridad de trabajo y no actúa será responsable penalmente.

CAPÍTULO II

JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSOS, VACACIONES

Artículo 14. JORNADA DE TRABAJO. El adolescente trabajador sólo podrá laborar en jornada ordinaria diurna, la que no podrá ser mayor de siete horas diarias ni exceder de treinta y ocho horas semanales y deberá estar comprendida entre las seis y las dieciocho horas.